



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No.541

Radicado No. 13-836-31-89-001-2013-00190-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 13-836-31-89-001-2013-00190-00 |
| DEMANDANTE | CARMEN ALICIA GOMEZ MARRUGO |
| DEMANDADO | PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS |
| PROCESO | PERTENENCIA |

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el asunto de la referencia, informándole que se encuentra pendiente avocar conocimiento del presente asunto, que fuera recibido el pasado 17 de febrero de 2023 por redistribución de conformidad al Acuerdo CSJBOA21-46 el 4 de marzo de 2.021 por parte del otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, transformado a la especialidad penal en virtud del Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020; igualmente se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección de la sentencia emitida en el presente asunto allega por el Dr. **JHORLYS SARMIENTO RUIZ**. El expediente ya se encuentra digitalizado y en el OneDrive del Juzgado.

Sírvase proveer

Turbaco, 8 de septiembre de 2023.

DILSON CASTELLON CAICEDO

Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Radicado No. 13836318900120130019000

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 13-836-31-89-001-2013-00190-00 |
| DEMANDANTE | CARMEN ALICIA GOMEZ MARRUGO |
| DEMANDADO | PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS |
| PROCESO | PERTENENCIA |

TEMA: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Tenemos que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, se dispuso la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a la especialidad civil, como Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral y a su vez, la transformación del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar a la especialidad penal, como Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco – Bolívar.

A su vez, conforme el Acuerdo CSJBOA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 9 de marzo de 2.021, se dispuso la redistribución de procesos atendiendo a la especialidad y conforme con ello para esta unidad judicial, se mantiene la competencia para los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco y se adquiere como en el presente caso, para los remitidos por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar, que para el área civil se relacionan en el ANEXO 1 - LISTADO PROCESOS CIVILES REMITIDOS AL JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos PCJA20-11650, PCSJA20-11652, PCSJA20-11686 y en la Resolución 01 de marzo de 2021 proferida por el Dr. Edinson Faciolince Pacheco en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Turbaco "Por el cual se adoptan reglas para el envío de los procesos civiles y laborales que deben ser enviados al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco conforme al Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020".

En este orden, es menester avocar el conocimiento del asunto referenciado, toda vez que el expediente fue allegado en forma física el pasado 17 de febrero de 2023 el cual fue digitalizado con el fin de continuar el trámite del presente asunto.

Observa este despacho que se encuentra pendiente de resolver solicitud corrección de sentencia de la parte demandante a través de apoderado judicial.

El artículo 286 del CGP, señala que es factible la corrección de providencias cuando se haya incurrido en errores aritméticos, dispone la norma en mención que:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Radicado No. 13836318900120130019000

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

El apoderado del demandante solicita:

"...Se solicita a su honorable despacho se tenga como la medida correcta del inmueble con referencia catastral No. 00-01-0001-0018-000 la que se registra en las fichas catastrales y en el Certificado de Tradición y Libertad identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 060-287573 correspondiente a un área de 3.1.250 hectáreas, el cual al momento de la transcripción en la sentencia y registrada en la Oficina de Instrumentos público de Cartagena fue de 3.125 M2, situación que existe un error, el cual ha sido un obstáculo para registrar la sentencia..."

Pues bien, revisada el expediente tenemos que en la demanda que dio origen a este proceso se solicitó:

DECLARACIONES

PRIMERA: Que la señora CARMEN ALICIA GOMEZ MARRUGO ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio un predio rural ubicado en el municipio de Turbana, bolívar, cuyos linderos y medidas se encuentran en el libelo de esta demanda.

Y se dijo en el hecho número 2 que:

2. El inmueble está ubicado en el bajo, municipio de TURBANA, departamento de bolívar, con una extensión de tres hectáreas aproximadamente (3.125 M), en el que se encuentra edificada una casa en un porcentaje del terreno aproximado de 100 mts, que tiene destinado para recreación familiar.

El informe de la prueba pericial practicada dentro del proceso con relación al área del terreno informa que:

DESCRIPCION GENERAL DEL TERRENO

Localización

El predio tipo rural, se encuentra ubicado en el municipio de Turbana Bolívar.

Extensión del Terreno

La capacidad superficial del terreno es de 3.125m²

Topografía

La conformación topográfica del terreno es totalmente plana y quebrada.

La sentencia proferida en el proceso tuvo a la demandante como señora y dueña de conformidad con las pruebas aportar y practicadas por ello al identificar el bien objeto de proceso dispuso:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Radicado No. 13836318900120130019000

Bien inmueble a prescribir se ubica en el municipio de Turbana, sector Bajo, con referencia catastral N° 00-01-0001-0017-000; con los linderos y medidas que se describen a continuación. POR EL NORTE: colinda con el terreno ubicado con la referencia catastral N° 00-01-0001-0017-000; POR EL ESTE: colinda con terreno de Polón teniendo en cuenta sus medidas superficiares de 3,125 m²; POR EL OESTE: colinda con el terreno ubicado con la referencia catastral N° 00-01-0001-0027-000; POR EL SUR: colinda con el terreno identificado con la referencia catastral 00-01-0001-0019-000.
(Ver folio 02 de la demanda).

En conclusión están configurados todos los requisitos necesarios para que el actor adquiera el dominio del inmueble en mención, por prescripción extraordinaria, el Juzgado procede a conceder las pretensiones deprecadas en esta demanda.

La sentencia, no fue apelada, y la misma estuvo en consonancia con lo probado en el proceso y coincide con la prueba pericial por lo que no existe a juicio de este Despacho errores aritméticos como lo quiere hacer ver la demandante, pues lo que pretende es que se aumente el área objeto de proceso de 3125 metros cuadrados a 3.1.250 hectáreas, lo que no fue probado en este proceso, en caso de que se hubiere probado una mayor extensión de terreno como bien objeto a prescribir debió apelarse la sentencia oportunamente pues como es sabido ninguna norma permite a un Juez revocar sus propias determinaciones, sin que medie recurso legal alguno.

Al respecto contempla el artículo 285 del CGP que "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció." Norma que también estaba contenida en el antiguo CPC que en su artículo 309. *Que disponía: "Aclaración.* La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Así las cosas, no es posible para este Despacho corregir la sentencia emitida dentro de este asunto pues no se trata de un error aritmético sino no de una modificación de la sentencia a lo que no es posible acceder.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de pertenencia promovido por **CARMEN ALICIA GOMEZ MARRUGO**, contra personas desconocidas e indeterminadas, manteniéndose el radicado N°13836318900120130019000.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2014 conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el microsítio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717358671d779f5c45415ed630328a6033bdac67409706910ecddb944a2c1240**

Documento generado en 25/09/2023 11:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>